

comercial, el contenido neto será el peso al envasar de ésta, y se indicará además el número de porciones o elementos.

La altura mínima de los caracteres será:

Contenido neto al envasar	Altura mínima de los caracteres en milímetros
Hasta 50	2
Más de 50 y hasta 200	3
Más de 200 y hasta 500	4
Más de 500 y hasta 1.000	5
Más de 1.000	6

12.1.5 Marcado de fechas:

Se indicará la fecha de duración mínima, que se expresará mediante la leyenda:

- «Consumir preferentemente antes de», seguida del día y el mes en dicho orden para los quesos fundidos cuya duración sea inferior a tres meses.

- «Consumir preferentemente antes de», seguida del mes y el año en dicho orden para los quesos fundidos cuya duración sea superior a tres meses, pero no exceda de dieciocho meses.

- «Consumir preferentemente antes del fin de», seguida del año para los quesos fundidos cuya duración sea superior a dieciocho meses.

Las fechas anteriormente citadas se indicarán de la forma siguiente:

- El día, con la cifra o cifras correspondientes.

- El mes, con su nombre o con las tres primeras letras de dicho nombre o con los dígitos del (01 al 12) que correspondan. La expresión del mes mediante dígitos sólo podrá utilizarse cuando también figure el año.

- El año, con sus cuatro cifras o sus dos cifras finales.

Las indicaciones antedichas estarán separadas unas de otras por espacios en blanco, punto, guión, etc., salvo cuando el mes se exprese con letras.

12.1.6 Identificación de la Empresa:

- Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del fabricante envasador o importador y, en todo caso, su domicilio.

- Se hará constar el número del Registro Sanitario de la Empresa y demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

- El número de Registro del Producto en el Ministerio de Sanidad y Consumo para los quesos importados.

- Cuando la elaboración se efectúe bajo marca de un distribuidor, además de figurar su nombre, razón social o denominación y domicilio, se incluirán los de la industria elaboradora o su número de Registro Sanitario, precedidos por la expresión «Fabricado por.....».

12.1.7 Identificación del lote de fabricación:

Todo envase deberá llevar una indicación que permita identificar el lote de fabricación, quedando a discreción del fabricante la forma de dicha identificación. Será obligatorio tener a disposición de los Servicios competentes de la Administración, la documentación donde consten los datos necesarios para la identificación del lote.

12.1.8 La identificación de «rallado» o «en polvo», respectivamente, en el caso de presentarse de estas formas.

12.1.9 Cuando el queso fundido envasado esté constituido por varias porciones o elementos que no puedan ser objeto de venta por separado, sino que todos juntos formen la unidad comercial, dichas porciones o elementos estarán exentos los anteriores requisitos en materia de etiquetado.

12.2 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto o marca.
- Número y contenido neto de los envases.
- Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

12.3 País de origen.

Los envases y embalajes que contengan quesos fundidos de importación, además de cumplir lo establecido en los apartados

12.1 y 12.2 de esta norma, excepto el 12.1.7, deberán hacer constar en su etiquetado y rotulación el país de origen.

13. Exportación.

Los quesos fundidos fabricados en España y dedicados a la exportación, que no se ajusten a la presente norma, llevarán impresa con caracteres bien visibles en sus envases y/o embalajes, según los casos, la palabra «Export». Sus etiquetados se ajustarán a las disposiciones del país de origen. En ningún caso podrán comercializarse en el mercado interior.

14. Responsabilidades.

A estos efectos se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Industrias, Almacenamiento, Transporte y Comercialización de Leche y Productos Lácteos.

MINISTERIO DE DEFENSA

25516 REAL DECRETO 2267/1985, de 27 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General Auditor del Ejército don Juan Cortés Álvarez de Miranda.

En consideración a lo solicitado por el General Auditor del Ejército don Juan Cortés Álvarez de Miranda, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 24 de julio de 1985, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

25517 REAL DECRETO 2268/1985, de 27 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería, diplomado de Estado Mayor, don Carlos Martínez Vara de Rey y Teus.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería, diplomado de Estado Mayor, grupo Mando de Armas don Carlos Martínez Vara de Rey y Teus, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de junio de 1985, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25518 ORDEN de 11 de noviembre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Alimentos del Atlántico, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pota entera congelada y la exportación de tubo de pota congelada y plato precocinado denominado «Calamares a la romana».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alimentos del Atlántico, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pota entera congelada y la exportación de tubo de pota congelada y plato precocinado denominado

«Calamares a la romana» autorizado por Orden de 24 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987 a partir de 30 de octubre de 1985 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alimentos del Atlántico, S. A.», con domicilio en Ferrol, 14, La Coruña, y número de identificación fiscal A-15026545.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25519 *ORDEN de 25 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Anónima de Productos Sanitarios e Higiénicos» (SANCEL), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera química y la exportación de diversos productos de papel.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima de Productos Sanitarios e Higiénicos» (SANCEL), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera química y la exportación de diversos productos de papel,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima de Productos Sanitarios e Higiénicos» (SANCEL), con domicilio en Gran Vía, número 58, Bilbao, 11, y NIF A-01009059.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Pasta de madera química al sulfato o kraft, blanqueada, de fibra larga, P. E. 47.01.71.

1.1 De Escandinavia, Canadá o norte de EE. UU.

1.2 De Francia, C. Rhon o Chile (Arauco, Cia. Manuf. Papel y Cartón).

1.3 Del sur de EE. UU.

2. Pasta de madera química al sulfato o kraft, blanqueada, de fibra corta, P. E. 47.01.79.

2.1 De abedul.

2.2 De eucalipto.

2.3 Otros.

3. Pasta de madera química, al bisulfito, blanqueada, de fibra larga, P. E. 47.01.36.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Bobinas de papel tisú, en grandes tamaños para su posterior transformación, composición 100 por 100 pasta química, con fibra larga y fibra corta al 50 por 100, gramajes comprendidos entre 15 y 30 gramos/metro cuadrado, de calidades S, SWS/E, S/E poroso A, AWS, P. E. 48.01.67.

II. Bobinas de papel tisú, en grandes tamaños para su posterior transformación, composición 80 por 100 de desperdicios de papel y 20 por 100 de pasta química, con fibra larga y fibra corta al 50 por 100, gramajes comprendidos entre 17 y 25 gramos/metro cuadrado, calidad N, P. E. 48.01.67.

III. Celulosa industrial, en bobinas de diferentes tamaños y distintos gramajes, a base de papel tisú, calidad SWS/E, composición 100 por 100 pasta química, con fibra larga y fibra corta, al 50 por 100, P. E. 48.01.67.

IV. Rollos de cocina, a base de papel tisú, calidad SWS/E, composición 100 por 100 pasta química, con un 75 por 100 de fibra larga y un 25 por 100 de fibra corta, P. E. 48.21.39.

V. Rollos higiénicos a base de papel tisú, calidad N, composición 80 por 100 de desperdicios de papel y 20 por 100 de pasta química, con fibra larga y fibra corta al 50 por 100, P. E. 48.15.21.

VI. Servilletas a base de papel tisú, calidad S, composición 100 por 100 pasta química, con un 75 por 100 de fibra larga y un 25 por 100 de fibra corta, P. E. 48.21.33.1 y 48.21.33.2.

VII. Pañuelos a base de papel tisú, calidad S, composición 100 por 100 pasta química, con un 33 por 100 de fibra larga y un 67 por 100 de fibra corta, P. E. 48.21.27.

VIII. Compresas higiénicas, con una composición del 90 por 100 de pasta química, con un 33 por 100 de fibra larga y un 10 por 100 de tela sin tejer, P. E. 48.21.41.1.

IX. Pañales, composición 90 por 100 de pasta química, 33 por 100 de fibra larga y un 10 por 100 de tela sin tejer, P. E. 48.21.11.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada uno de los productos más abajo indicados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se detallan:

Producto a exportar	Mercancía a importar	Cantidad a importar - kilogramos	Pérdidas (porcentaje)		
			Mermas	Subproductos	Adeudables por
I	1	58,25	14,16	-	-
	2	58,25	14,16	-	-
II	1	11,85	15,60	-	-
	2	11,85	15,60	-	-
III	1	61,90	14,53	4,69	P. E. 47.02.11
	2	61,90	14,53	4,69	P. E. 47.02.11
IV	1	96,02	14,39	7,50	P. E. 47.02.11
	2	32,01	14,39	7,50	P. E. 47.02.11
V	1	18,05	15,71	6,72	P. E. 47.02.11
	2	7,74	15,71	6,72	P. E. 47.02.11
VI	1	93,45	14,48	5,26	P. E. 47.02.11
	2	31,15	14,48	5,26	P. E. 47.02.11
VII	1	40,90	14,52	4,79	P. E. 47.02.11
	2	83,03	14,52	4,79	P. E. 47.02.11
VIII	3	82,47	3,00	-	-
IX	3	82,47	3,00	-	-

b) Se consideran pérdidas los porcentajes relacionados en el correspondiente cuadro.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.